



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2339-2011- MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 180- 2013- MTPE/1/20.4

Lima, 19 de marzo de 2013.

VISTO: El recurso de apelación que obra en autos e interpuesto por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 682-2012-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada) de fecha 21 de setiembre de 2012, la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha municipalidad al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR(en lo sucesivo el Reglamento),y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/. 16,632.00 (Dieciséis mil seiscientos treinta y dos con 00/100 Nuevos Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el noveno considerando de la citada resolución;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 - aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley – *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;* siendo así, el inferior jerárquico consigna en el numeral II del noveno considerando de la resolución apelada respecto a la infracción referida a no presentar el resumen de las horas extras efectuadas por sus trabajadores obreros, conforme a las tarjetas de control de asistencia, afectando a 77 trabajadores, lo siguiente: "(...) infracción considerada muy grave en materia de relaciones laborales conforme a lo dispuesto en el numeral 46.3 del artículo 46° del Reglamento (...)" cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva conforme a lo dispuesto en el numeral 46.3 del artículo 46° del Reglamento (...); defecto de carácter material que no altera lo resuelto en la indicada Resolución, por lo que debe corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por Ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 2265-2011-MTPE/1/20.4 sanciona a la inspeccionada en virtud de haber incurrido respecto de 77 trabajadores en infracción en materia de relaciones laborales, al no acreditar el cumplimiento del pago del trabajo efectuado en sobretiempo correspondiente al mes de diciembre de 2012, y en materia de labor inspectiva al no presentar el resumen de las horas extras efectuadas por sus trabajadores obreros conforme a las tarjetas de control de asistencia;

Cuarto: Que, la inspeccionada esgrime en su escrito de apelación lo siguiente: *i) que el Acta de Infracción N° 2265-2011-MTPE/1/20.4 habría tomado dos órdenes de inspección donde la primera venció en exceso y la segunda no fue autorizada por los inspectores superiores, lo cual devendría en nulidad.; ii) que se habría vulnerado el debido procedimiento al generar otra orden de inspección signada con el número 7815-2011, tanto más si ésta no habría sido materia de inicio del procedimiento sancionador;*

Quinto: Que, sobre lo señalado en el párrafo precedente, cabe indicar que fueron dos órdenes de inspección dirigidas a la inspeccionada, la primera de ellas, es la orden 16379-2010-



MTPE/2/12.3¹, la misma que concluyó con la emisión del informe de actuaciones inspectivas de fecha 10 de marzo de 2011, y la segunda de ellas, la orden 7815-2011-MTPE/1/20.4², la cual dio inicio a las actuaciones inspectivas con fecha 07 de junio de 2011, emitiéndose posteriormente el Acta de Infracción N° 2265-2011-MTPE/1/20.4, dándose con ella inicio al presente procedimiento; cabe señalar respecto a ésta orden de inspección que, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, la misma fue debidamente autorizada por el Sub Director de Inspección Segunda³, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la ley, por el cual se señala que *las actuaciones inspectivas se iniciaran por orden superior. A tales efectos, los directores, subdirectores o supervisores de la inspección del trabajo expedirán la correspondiente orden de inspección...* (énfasis y subrayado es nuestro);

Sexto: Que, además, cabe indicar que la apertura de la orden de inspección 7815-2011-MTPE/1/20.4 se debió a que el plazo otorgado para la orden de inspección 16379-2010-MTPE/2/12.3 no fue suficiente a efectos de poder concluir con el procedimiento inspectivo, debiendo consignar lo que los Inspectores Comisionados señalan en la medida de requerimiento de fecha 14 de julio de 2011⁴ " (...) y se solicitó una nueva orden para concluir con las investigaciones, en la cual se ha incorporado la investigación realizada mediante la orden de inspección 16379-2010-MTPE/2/12.3 mediante la comprobación de datos." (subrayado es nuestro); estando la misma contemplada en el numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento⁵; siendo así, la expedición de la orden de inspección 7815-2011-MTPE/1/20.4, se ha realizado conforme a lo establecido en la Ley y su Reglamento, dando inicio con ella a las actuaciones inspectivas de fechas: 07 y 22 de junio de 2011 y 14 y 19 de julio del mismo año, determinándose en las mismas incumplimientos por parte de la inspeccionada, motivo por el cual se extendió el Acta de Infracción N° 2265-2011-MTPE/1/20.4 iniciándose a mérito de la misma el presente procedimiento sancionador, por lo que, lo alegado por la inspeccionada carece de todo sustento a efectos de poder eximirse de la responsabilidad incurrida y desvirtuar las infracciones materia de autos;

Sétimo: Que, respecto al cuestionamiento realizado por la inspeccionada en el sentido que en el quinto considerando de la resolución apelada se señaló que si se consignó en el Acta de Infracción N° 2265-2011 la orden de inspección 16379-2010-MTPE/2/12.3, ello sería meramente referencial; cabe señalar que efectivamente y tal como lo señala el inferior en grado en dicho considerando, la alusión que se hace respecto a la orden de inspección 16379-2010-MTPE/2/12.3 en la citada Acta de Infracción es meramente referencial, toda vez que si bien mediante la mencionada orden se realizaron actuaciones inspectivas dirigidas a la inspeccionada, el plazo otorgado para las mismas no fue suficiente, motivo por el cual se concluyó con la emisión de un informe de actuaciones inspectivas, por lo que, es con la emisión de la orden de inspección 7815-2011-MTPE/1/20.4 que se llevaron a cabo nuevas actuaciones inspectivas, habiéndose determinado en ellas incumplimientos que fueron posteriormente plasmados en la aludida Acta de Infracción. Asimismo, cabe indicar que la emisión de las mencionadas órdenes de inspección, cumplieron con lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento, el cual sostiene: que *las órdenes de inspección serán objeto de registro y se identificarán anualmente con una única secuencia numérica, dando lugar al correspondiente expediente de inspección (...)*; debiendo precisar que cada orden de inspección que se genera es independiente de la otra; en ese sentido y teniendo en cuenta lo que ha sido consignado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, el cuestionamiento realizado por la inspeccionada no enerva lo resuelto por el inferior en grado;

¹ De fecha 05 de agosto de 2010

² De fecha 02 de junio de 2011

³ Tal como se advierte a fojas 103 del expediente investigador.

⁴ La cual fue debidamente notificada a la inspeccionada a través del Sub Gerente de Recursos Humanos señor Carlos Flores García, obrante de fojas 107 a 112 del expediente investigador

⁵ Artículo 12.- Actuaciones inspectivas o comprobatorias

En cumplimiento de las ordenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades:

" (...) c) comprobación de datos: Verificación de datos o antecedentes que obran en las dependencias del Sector Público: A tal fin la Inspección del Trabajo podrá acceder a dicha información, compararla, solicitar antecedentes o la información necesaria para comprobar el cumplimiento de las normas sociolaborales materia de verificación. Cuando del examen de dicha información se dedujeran indicios de incumplimientos, deberá procederse en cualquiera de las formas señaladas con anterioridad, para completar las actuaciones inspectivas de investigación. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Octavo: Que, por otro lado, alega la inspeccionada que la nulidad deducida mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MTPE/1/20.4, además de declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 803-2011-MTPE/1/20.43 debió revocar en todos sus extremos por contener vicios y errores en las órdenes de inspección, lo cual habría vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento; ii) que la resolución apelada se fundamentaría en la orden de inspección N° 7815-2011-MTPE/1/20.4 y en el Acta de Infracción N° 2265-2011-MTPE/1/20.4, las cuales habrían sido evaluadas por el Superior Jerárquico declarando la nulidad;

Noveno: Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente cabe señalar, en primer lugar, que si bien mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MTPE/1/20.4⁶, se declaró la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 803-2011-MTPE/1/20.43⁷, el pronunciamiento en que se basó la nulidad declarada por este Despacho estuvo referido a que la Sub Dirección Tercera a mérito del Acta de Infracción N° 2265-2011-MTPE/1/20.4 tipificó la infracción por no presentar el cuadro resumen de las horas extras efectuadas por los trabajadores obreros de enero a noviembre de 2010, perjudicando a 77 trabajadores, bajo el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento, lo que no correspondía, toda vez que dicha conducta configuró falta muy grave a la labor inspectiva tipificada conforme al numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento⁸, por ello, se emitió un nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo que fue debidamente señalado en dicha resolución, no habiendo incurrido la citada Resolución Sub Directoral en otros vicios que hayan correspondido un pronunciamiento por parte de esta segunda instancia, o que la misma haya tenido que ser revocada. En segundo lugar, debe dejarse en claro que tanto la orden de inspección 16379-2010 como la signada con número 7815-2011, no contienen vicios o errores, habiendo sido las mismas debidamente emitidas en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley y su respectivo Reglamento; siendo así, no ha existido vulneración alguna a los principios alegados por la inspeccionada;

Décimo: Que, asimismo, cabe señalar que efectivamente la resolución apelada se fundamenta en la orden de inspección 7815-2011-MTPE /1/20.4 y el Acta de Infracción N° 2265-2011-MTPE/1/20.4, toda vez que con dicha orden se dio inicio a las actuaciones inspectivas⁹ dirigidas a la inspeccionada y la citada acta constituye la materialización de las investigaciones realizadas por los Inspectores Comisionados en la que se determinó incumplimientos en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, lo que originó el procedimiento sancionador seguido a la inspeccionada, debiendo precisar que la nulidad declarada por este Despacho, sólo estuvo dirigida a la Resolución Sub Directoral N° 803-2011-MTPE/1/20.43; en ese sentido, lo alegado por la inspeccionada carece de sustento;

Undécimo: Que, por otro lado, alega la inspeccionada respecto a la infracción referida a no haber acreditado el cumplimiento del pago del trabajo efectuado en sobretiempo, que conforme al convenio colectivo que aportó en calidad de medio probatorio lo mencionado se realizaría de común acuerdo entre las partes, asimismo, alega que la Ley N° 29626 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, señala que las entidades públicas no se encontrarían autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras. Al respecto, cabe señalar que si bien, se advierte de la revisión del expediente investigador que de fojas 116 a 119 de autos, obra el Acta de instalación, negociación y adopción de acuerdos de la comisión paritaria de obreros para la negociación colectiva del año 2010, en la que se establece que *con relación a las horas adicionales trabajadas éstas serán compensadas de acuerdo a los mecanismos establecidos, previo acuerdo entre las partes*, los Inspectores Comisionados señalan en el punto tercero de los Hechos Verificados del Acta de Infracción N° 2265-2011-MTPE/1/20.4 que “ (...) la inspeccionada no acreditó documentalmente que dicha compensación se efectúe con los requisitos legales (subrayado es nuestro);

⁶ De fecha 28 de mayo de 2012, la cual obra a fojas 116 y 117 del expediente

⁷ De fecha 28 de noviembre de 2011, la cual obra de fojas 101 a 108 del expediente.

⁸ Lo mencionado fue desarrollado ampliamente en el quinto considerando de la citada Resolución Directoral.

⁹ Siendo dichas actuaciones diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio con carácter previo al procedimiento administrativo sancionador para ver si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, a efectos de garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley.



asimismo, el considerando sexto de la resolución apelada consigna: “ (...) y tal como aprecian los inspectores actuantes, el sujeto inspeccionado no ha acreditado el cumplimiento de dicho convenio, a través de la compensación o con el acuerdo entre las partes que establezcan los mecanismos para ello, por lo que cabe el establecimiento de sanción por dicha omisión... (énfasis y subrayado es nuestro); criterio que es compartido por este Despacho, debiendo agregar que, independientemente de lo que establezca Ley N° 29626 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011 la necesidad de cumplimiento de las normas legales de carácter presupuestario por parte de la inspeccionada se contrapone al deber legal que tiene la misma de respetar el ordenamiento laboral vigente, a fin de cautelar los derechos laborales del personal que presta servicios en dicha municipalidad, por lo que, era obligación de la inspeccionada haber acreditado dar cumplimiento del pago del trabajo efectuado en sobretiempo respecto a 77 trabajadores afectados, no contraviniendo con ello la citada normativa; siendo así lo alegado por la inspeccionada no constituyen de ninguna manera argumentos válidos que la eximan de responsabilidad incurrida ni desvirtúen la infracción materia de autos;

Duodécimo: Que, además, señala la inspeccionada sobre la infracción por el incumplimiento consistente en no haber presentado el resumen de las horas extras efectuadas por sus trabajadores obreros que habría prestado toda la colaboración necesaria e información requerida, alegando que la ley no regularía la obligación de “elaborar cuadros”, toda vez que ello sería función de los inspectores;

Décimo Tercero: Que, sobre lo mencionado en el párrafo precedente, cabe indicar que mediante el requerimiento de comparecencia de fecha 07 de junio de 2011¹⁰, para la diligencia a realizarse el 22 de junio del mismo año, los Inspectores Comisionados solicitaron a la inspeccionada lo siguiente: “ cuadro resumen de las horas extras efectuadas por sus trabajadores obreros conforme a las tarjetas de control de asistencia de los referidos trabajadores de los meses que van de enero a noviembre del año 2010. El mencionado cuadro deberá ser elaborado de acuerdo al formato que les fuera proporcionado por los Inspectores Comisionados”; cuya presentación debió haberse realizado el 22 de junio de 2011, sin embargo, de la revisión de la constancia de actuaciones inspectivas de dicha comparecencia¹¹, se advierte que la inspeccionada no presentó documento alguno, lo que se traduce como una falta de colaboración para con la Inspección del Trabajo, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 09° de la Ley, Los empleadores (...) están obligados a colaborar con los (...) Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones (énfasis y subrayado es nuestro), lo cual no fue cumplido por la inspeccionada;

Décimo Cuarto: Que, aunado a lo señalado precedentemente, se tiene que lo solicitado por los Inspectores Comisionados se enmarca dentro de las facultades que le han sido conferidas por Ley, pudiendo exigir la presentación de la documentación que consideren pertinentes, como lo sería en el presente caso haber solicitado un cuadro resumen de las horas extras efectuadas por sus trabajadores obreros a efectos de realizar las investigaciones dentro de la etapa de actuaciones inspectivas, máxime, si lo solicitado por los Inspectores Comisionados resultaba necesario a efectos de poder realizar el cálculo correcto de los demás derechos laborales de los trabajadores afectados tales como remuneraciones, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, en tanto que no se determinó la existencia de horas extras en dichos meses ni el promedio para el cálculo de los beneficios antes detallados de proceder¹²; siendo así, la inspeccionada dentro del deber de colaboración para con la Inspección del Trabajo debió de facilitar a los Comisionados la información que le fue requerida, por lo que al no hacerlo, dicha conducta configuro la infracción materia de autos, habiendo sido la misma propuesta por los Inspectores Comisionados, la cual fue debidamente acogida y sancionada por el inferior en grado en la resolución apelada;

¹⁰ La cual obra a fojas 104 del expediente investigatorio.

¹¹ La cual obra a fojas 106 del expediente investigatorio.

¹² Tal como se advierte del punto cuarto de los Hechos Verificados del Acta de Infracción N° 2265-2011-MTPE/1/20.4.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Décimo Quinto: Que, finalmente, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, por lo que corresponde que este Despacho con la precisión efectuada en el segundo considerando de la presente resolución emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 682-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 21 de setiembre de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo conforme a lo expuesto en el segundo considerando; y, **CONFIRMARLA**, en lo demás que la contiene, habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC /kya




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

